Esquel, de diciembre de 2009.-

--------**VISTO:**----------

--------El recurso de casación interpuesto a fs. 118/131 y vta. por la Dra. A. E. C., contra la sentencia dictada por este Tribunal y que glosa a fs. 111/115; y--

---

CONSIDERANDO:----------

1.Que el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en sus distintas composiciones, ha elaborado –paulatinamente y a través de sus resoluciones–, las pautas doctrinarias a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando –como en el caso en análisis–, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------

-------Así, ha dicho en autos *"D., O. E. c/ B., P. s/Laboral – Cobro de Haberes"* (Expte. N° 11.898-D-1988) *"...el examen establecido en el art. 290 del C.P.C. y C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."*, por lo que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible..----------Asimismo se ha indicado enfáticamente que *"... el control de las formas impuestas por el art. 289 del C.P.C.C., es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la practica se desvirtúe"* (Guerrero, Osvaldo c/ Nores Martínez, Agustín s/ Escrituración) S.I.C. N° 25/93 CANO.----------Así ello y de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del C.P.C. y C. (Ley XIII Nº 5 – D.J.P.–), corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------2. Que la falta de definitividad del fallo recurrido constituye un valladar imposible de salvar estando a los términos expresos del art. 289 del C.P.C. y C., que determina que el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas ----------A los efectos de determinar en cada caso si se está o no ante una sentencia definitiva, debe tenerse en cuenta si ella permite o no el replanteo de la

cuestión litigiosa, y desde tal perspectiva, es evidente que en orden al recurso de casación impetrado, la resolución atacada no reúne la exigencia de "definitividad" impuesta por el art. 289 del C.P.C. y C. para habilitar la extraordinaria instancia casatoria, por tratarse de una resolución recaída en un recurso de apelación contra una providencia simple dictada con fecha 27 de junio de 2009 (fs. 91).----------

---------En consecuencia y conforme a lo expuesto corresponde se rechace el recurso de casación interpuesto por inadmisible, conforme la doctrina sentada por el STJ de la Provincia en el fallo que se individualiza como Sumario Nº Q0014725 (SAIJ) Sentencia del 27 de mayo del año 2003, que en lo pertinente dice: *"El concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, que sigue este Tribunal, indica que la nota de "definitividad", sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse la sentencia no tendrá carácter definitivo."*----------

---------Sentado ello, se advierte que por el hecho de que la quejosa considere nula la resolución atacada, no convierte a la misma en definitiva, sino que se hace necesario que demuestre cómo la misma pone fin a la controversia o impide su continuación, el pronunciamiento atacado no reviste el carácter de definitivo, ya que se trata de una incidencia de los autos principales, lo que constituye un acto jurídico procesal que si bien influye en la relación procesal, no le pone fin a la litis ni se priva de medio legal alguno para la tutela de los derechos, por lo que corresponde rechazar el recurso por inadmisible.----------

--------Así también, esta Alzada tiene resuelto, en consonancia con la doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que la invocación de la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC) no suple la exigida formalidad de "definitividad" de la sentencia (Causa 000A 000007, STJ, 29-03-85; S.I.C. Nº. 86/04, 241/04, 136/05, 75/06, 76/08 CANO, entre tantos otros). De idéntica manera, cabe advertir que la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio no basta para quedar configurada la causal de arbitrariedad.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------***R E S U E L V E*:** ----------

---------1) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 118/131 y vta. (art. 290 C.P.C.C.).----------
---------2) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por la Dra. A. E. C., de conformidad con lo dispuesto por el art. 297 del C.P.C. y C..---------
----------3) **TENER** presente la reserva del Caso Federal ----------4) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución se dicta por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria